

# GACETA MUNICIPAL

# INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 2765

**ARMENIA, 21 DE DICIEMBRE DE 2022** 

PAG 1

# CONTENIDO

# **DECRETO NÚMERO 323 DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO COMO SUPERNUMERARIO"

(Pág. 2-3)

### **DECRETO NÚMERO 324 DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE MANERA TEMPORAL"

(Pág. 4-5)

### **DECRETO NÚMERO 325 DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DIRECTIVA PRESIDENCIAL 03 DEL 08 DE MARZO DE 2022 QUE CONTIENE EL "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACOSO SEXUAL Y/O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DEL SEXO EN EL ÁMBITO LABORAL", Y SE ADAPTA SU CONTENIDO PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA Y SUS CENTROS DE TRABAJO"

(Pág. 6-18)

### **DECRETO NÚMERO 328 DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN **UN EMPLEO DE** L**IBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**"

(Pág. 19)

RESOLUCIONES SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Nos. 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702706, 707, 708,709, 710, 711, 712

"POR MEDIO DE LAS CUALES SE CANCELAN Y SUSPENDEN LAS PERSONERÍAS JURÍDICAS DE LAS JAL Y LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL DE LAS VEREDAS DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO"

(Pág. 20-119)

# DECRETO NÚMERO 3 2 3 DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA VINCULACION COMO SUPERNUMERARIO"

El Alcalde de Armenia (Quindío), en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017, el Decreto Municipal 251 de 2022, y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978, señala "Para suplir las vacantes temporales de los empleados públicos en caso de licencia o vacaciones, podrá vincularse, personal supernumerario."

Que, en el Municipio de Armenia para la vigencia fiscal del año 2022, existe rubro de personal supernumerario.

Que la servidora pública ALEJANDRA MARIA CASTAÑO MEDINA identificada con cedula de ciudadanía No 41.945.282, se encuentra vinculada en la Administración Municipal de Armenia, en calidad de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01 C.A., quien actualmente se encuentra en situación administrativa de licencia no remunerada.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, en Sentencia de octubre 23 de 2008, C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, precisó que la figura de los supernumerarios corresponde a Auxiliares de la Administración "vinculados por necesidades del servicio para ejercer funciones de carácter netamente transitorio y que no se hacen parte de la planta de personal de la entidad. Al respecto expresó esa Corporación:

"(...)

Pues bien, del conjunto normativo relacionado, que regula el personal Supernumerario, se colige, que dicha figura es de carácter excepcional y a ella puede acudir la Administración Pública a fin de vincular personal en forma temporal, con el objeto de cumplir labores de naturaleza transitoria; bien sea, para suplir la vacancia, en caso de licencia o vacaciones de los funcionarios titulares o bien para desarrollar labores que se requieran para cubrir las necesidades del servicio, evidentemente que no sean de carácter permanente, pero sí en calidad de apoyo. Sus labores son justamente aquellas que transitoriamente no pueden ser atendidas por el titular ausente o aquellas que nadie cumple dentro de la organización por no formar parte de las actividades ordinarias y por ser temporales.

De manera pues, que esta forma de vinculación, permite hacer prácticos los principios de eficacia y celeridad administrativa, impidiendo la paralización del servicio, como se indicó, en caso de vacancia temporal o cuando la misma realización de las actividades transitorias perjudique el ritmo y rol del

trabajo ordinario ejecutado por los empleados públicos. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,



Despacho Alcalde Nit. 890000464-3

# **DE 2022** 3 2 DECRETO NÚMERO 3

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA VINCULACION COMO SUPERNUMERARIO"

# RESUELVE

MILENA GRAJALES GIL, identificada con cedula de ciudadanía 24.813.257 expedida en Montenegro, en razón a la situacion administrativa de licencia no remunerada otorgada a la servidora pública ALEJANDRA MARIA CASTAÑO MEDINA, quien se desempeña en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01 C.A, de la planta global del Municipio de Armenia, con una asignación mensual de \$ 2.194.100.00, a partir de la fecha de su señora SANDRA ARTÍCULO PRIMERO: Vincular en la modalidad de supernumerario a la

por la ley y cumplirá las funciones asignadas a la servidora pública ALEJANDRA MARIA CASTAÑO MEDINA en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01 C.A, en la Secretaria de Transito y Transporte. servicios a partir de la fecha de su posesión, previa presentación de los requisitos exigidos GIL, GRAJALES SANDRA MILENA señora SEGUNDO: La ARTÍCULO

a la señora SANDRA ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido de la presente MILENA GRAJALES GIL

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

2 1 DIC 2022 Dado en Armenia Quindío,

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE MOUESE,

JOSÉ MANUEL RASS Alcalde

MARALES

Suboro Paola Andrea Rojas García, Auxiliar Administrativo Peudo Reyanta Cruz López, Profesional Universitario, DAFI María Mesan Cortas Orozco, Director DAFI
María Mesa Moncada, Directora Departamento Administrativo

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDIC

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPE TOMADA DE SU ORIGINAL (X) O DE COTA ( QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE CSTA DEPENDENCIA.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA Y



### DECRETO NÚMERO 3 2 4 DE 2022

# "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE MANERA TEMPORAL"

El Alcalde del Municipio de Armenia Q., en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 315 de la Constitución Política, artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, Decreto municipal 251 de 2022 y,

### CONSIDERANDO

Que en la Planta Global del Municipio de Armenia se encuentra vacante de manera temporal el cargo de Agente de Transito código 340, Grado 03 C.A., en razón a que el funcionario que ejerce dicho cargo en provisionalidad (Jony Alexander Montes Baquero), se encuentra en situación administrativa de licencia no remunerada.

Que, con el fin de continuar con el normal funcionamiento de la Administración Municipal, se hace indispensable cubrir dicha vacante.

Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B, mediante Auto 2566 del 5 de mayo de 2014, resolvió lo siguiente: "(...) Declárese la suspensión provisional de los apartes acusados del artículo 1 del Decreto No. 4968 de 2007 "por el cual se modifica el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, modificado por los artículos 1 de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007" y la Circular No. 005 de 23 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC (...)".

Que en razón al Auto que declaró la suspensión provisional de los apartes acusados y previamente citados, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – mediante Circular N° 003 de junio 11 de 2014, manifestó lo siguiente:

"En virtud del Auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el H. Consejo de Estado, mediante el cual se suspendió provisionalmente apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular Nº 005 de 2012 de la CNSC, cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento, <u>la Comisión Nacional del Servicio Civil informa que a partir del 12 de junio de 2014, no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente (Subraya fuera de texto).</u>

En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentran provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema. (...)".

Que en lo relativo a la provisión de vacancias temporales el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto No. 648 de 2017, señala de manera expresa que:

"... Las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera. (Subrayado fuera de texto)

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se

Carrera 16 No. 15-28, Armenia Quindio – CAM Piso 3 – Código Postal 630004 - Tel-(6) 741 71 00 Ext. 804,805 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: despachoalcalde@armenia.gov.co



**Despacho Alcalde** Nit. 890000464-3

# , DĘ 2022 4 സ DECRETO NÚMERO

# POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD DE MANERA TEMPORAL

provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente título, mediante acto cual deberá <u>e</u> adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, administrativo expedido por el nominador.

Parágrafo. Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma".

Constitución Política, la Ley y el respectivo Manual de Funciones de este ente Territorial, con base en los documentos que fueron acreditados por el señor FRANCISCO JAVIER de Fortalecimiento que cumple con los requisitos necesarios para desempeñar el cargo de Agente Grado 03 C.A. (Provisional), tal y como consta en certificado anexo al expediente de vinculación, razón por la cual resulta procedente proveer dicha vacante pod Armenia, exigidas el señor FRANCIS N° 18.497.379 de competencias Departamento Administrativo base en los documentos que fueron acreditados por el de requisitos y de ciudadanía temporal, mediante Nombramiento Provisional. VALENCIA, identificado con la cedula estudio de verificación del Director del de Tránsito Código 340, determinó por parte ō según Institucional,

Por lo anteriormente expuesto, se

# DECRETA:

identificado con la cedula de ciudadanía N° 18.497.379 de Armenia, en el cargo de Agente de Transito Código 340, Grado 03 C.A (Provisional), de la planta global del Municipio de Armenia, con una asignación mensual de \$2.476.700.00, mientras dure la situación administrativa del funcionario ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrese en Provisionalidad al señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA, que desempeña el empleo en Provisionalidad o se produzca la vacancia definitiva del cargo ARTÍCULO SEGUNDO. El señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA, prestará sus servicios a partir de la fecha de su posesión, previa presentación de los documentos exigidos por la ley ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo al señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

2 1 DIC 2022 Dado en Armenia Quindío, a los

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MANUEL RIOS

Alcalde DEPARTAMENTO ADMINISTRATIFIES LIBRIDICE Proyecto/Elaboró: Paola Andrea Rojas García, Auxiliar Administrativo DAFI/Engla Roy.
Revisó. Lina María Cruz López, Profesional Universitario DAFION PARIO ES HEL COPIA.
Revisó: Juan Esteban Cortés Orozco-Pirector, DAFI 1000 PARIO PARI

ម្នីក្រុមស្នាធិត្រង់និង្ខិងក្នុងក្នុងខ្លួននេះបានបានប

DEPENDENCIA.

Carrera 16 No. 15-28, Armenia Quindio – CAM Piso 3 – Oddigo Postal 630004, Tel-(6) 241 71.00 Ext. 890 306 (2022)
Linea Gratulia: 01 8000 189264 - Correo Electronico: despachoalcalde@armenia.86v.5cm 70 (4)



3 2 5 ' a 🖏

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DIRECTIVA PRESIDENCIAL 03 DEL 08 MARZO DE 2022 QUE CONTIENE EL "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACOSO SEXUAL Y/O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DEL SEXO EN EL ÁMBITO LABORAL", Y SE ADAPTA SU CONTENIDO PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA Y SUS CENTROS DE TRABAJO.

El Alcalde del Municipio de Armenia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 2, y numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1752 de 2015, Ley 1010 de 2016 modificada por la Ley 2209 de 23 mayo de 2022, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, Directiva presidencial 03 de 2022, demás normas concordantes y

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 13 de la Constitución Política establece que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Que artículo 15 ibidem indica que "<u>Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre</u>, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"

Que el artículo 16 del mismo estamento reza "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico"

Que el articulo 21 ibidem establece que "Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección".

Que, a nivel internacional, la Resolución de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre Igualdad de Oportunidades y Trato para los Trabajadores y las Trabajadoras en el Empleo de 1985 señala que "los hostigamientos de índole sexual en el lugar de trabajo perjudican las condiciones de trabajo y las perspectivas de ascenso de los trabajadores. Por lo tanto, las políticas que promueven la igualdad deben traer consigo la adopción de medidas destinadas a luchar contra tales hostigamientos y a impedirlos" (OIT, 2008). Por su parte las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el avance de la mujer (aprobadas en la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas de la Mujer, en su párrafo 139 señala que "las condiciones de trabajo de las mujeres deben ser mejoradas en todas las áreas formales e informales, tanto en el sector público como en el privado". Teniendo en cuenta que la seguridad y la salud en el trabajo deben ser protegidas, indica que se deben tomar medidas para prevenir el acoso sexual en el trabajo.

Que dentro del marco normativo nacional rige la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, Código General Disciplinario.



3 2 5.

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DIRECTIVA PRESIDENCIAL 03 DEL 08 MARZO DE 2022 QUE CONTIENE EL "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACOSO SEXUAL Y/O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DEL SEXO EN EL ÁMBITO LABORAL", Y SE ADAPTA SU CONTENIDO PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA Y SUS CENTROS DE TRABAJO.

Que el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. Establece "Titularidad de la potestad disciplinaria. (...) Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias".

Que el Articulo 24 ibidem. refiere que el "Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria. La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional".

Que el artículo 84 ibidem. "Aplicación del procedimiento. El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Disciplinario Interno, personerías municipales y distritales, y la Procuraduría General de la Nación.

PARAGRAFO. Los procesos que se adelantan por la jurisdicción disciplinaria se tramitaran conforme al procedimiento establecido en este Código en lo que no contravenga la naturaleza de la jurisdicción".

Que el artículo 92 del mismo estamento, reza "Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia este asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación conocerá de la investigación y el juzgamiento de las faltas disciplinarias imputables a los servidores públicos de elección popular y las de sus propios servidores. El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el Artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión. Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables, la competencia será exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación y se determinara conforme a las reglas de competencia para los primeros. Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con todas las garantías del proceso disciplinario, para lo cual deberán contar con la infraestructura necesaria para su observancia. En el evento en que las garantías de instrucción y juzgamiento no se puedan satisfacer el conocimiento del asunto, será de competencia de la Procuraduría General de la Nación, según la calidad del disciplinable. (Modificado por el Articulo 13 de la Ley 2094 de 2021)".

Que la Ley 1257 de 2008 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones": y a través del artículo 29, incorpora el delito de acoso sexual al Código Penal (artículo 210A).

Que el artículo 2 de la Ley 1010 de 2006 Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo define el acoso laboral de la siguiente manera: "Para efectos de la



3 2 5

d H

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DIRECTIVA PRESIDENCIAL 03 DEL 08 MARZO DE 2022 QUE CONTIENE EL "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACOSO SEXUAL Y/O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DEL SEXO EN EL ÁMBITO LABORAL", Y SE ADAPTA SU CONTENIDO PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA Y SUS CENTROS DE TRABAJO.

presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo"

Que el artículo 10 numeral 1 de la misma norma establece. "TRATAMIENTO SANCIONATORIO AL ACOSO LABORAL. El acoso laboral, cuando estuviere debidamente acreditado, se sancionará así: 1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público".

La Corte Constitucional, en la sentencia T-293 de 2017 definió el acoso laboral como "toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo"

En las sentencias de Tutela T-265 de 2016 y T-140 de 2021, la Corte Constitucional recoge la definición sobre el acoso u hostigamiento sexual en el ámbito laboral que contiene la recomendación No. 19 de 1992, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en los siguientes términos, "incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o, de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, por su parte, en la sentencia SP107-2018 señaló que: "si bien, no se posee una definición unívoca de acoso sexual, sí es posible determinar un lugar común, referido a que se trata de actitudes o comportamientos que por sí mismos causan mortificación o crean un clima hostil en ámbitos de trabajo o similares, respecto de actos, gestos o palabras que en muchas ocasiones representan una pretensión, pero no la consumación de la misma"

En la sentencia SL648-2018, la Corte Suprema de Justicia también afirma que el acoso sexual en el ámbito del trabajo es una forma específica de violencia contra las mujeres. Con ello, la considera como una práctica de la cultura heredada y caracterizada por la segregación de las mujeres, en la que "se le intenta dar el inocente título de galantería o coqueteo, por demás de obligatoria aceptación para su destinataria, a verdaderas conductas constitutivas de acoso sexual: desde palabras subidas de tono por la apariencia o forma de vestir hasta abusos físicos, existiendo entre estos dos rangos numerosas conductas inadmisibles de los empleadores o representantes de estos hacía sus subalternas, que generalmente son ocultadas por las mismas víctimas ante el temor de ser despedidas o, incluso de ni siquiera ser escuchadas".



3 2 5 3 7 DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DIRECTIVA PRESIDENCIAL 03 DEL 08 MARZO DE 2022 QUE CONTIENE EL "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACOSO SEXUAL Y/O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DEL SEXO EN EL ÁMBITO LABORAL", Y SE ADAPTA SU CONTENIDO PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA Y SUS CENTROS DE TRABAJO.

Además, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral. Radicación No. 55122. 31 de enero de 2018), señaló que el acoso sexual está en nuestra sociedad normalizado, y aprobado socialmente, por lo cual es difícil identificar en el imaginario colectivo que se trata de un delito y de una falta sancionada disciplinariamente: "En el marco de esa mentalidad -aprobada simplemente para ceñirnos a una realidad impuesta -se le intenta dar el inocente título de galantería o coqueteo, por demás de obligatoria aceptación para su destinataria, a verdaderas conductas constitutivas de acoso sexual: desde palabras subidas de tono por la apariencia o forma de vestir hasta abusos físicos, existiendo entre estos dos rangos numerosas conductas inadmisibles de los empleadores o representantes de estos hacia sus subalternas, que generalmente son ocultadas por las mismas víctimas ante el temor de ser despedidas o, incluso de ni siquiera ser escuchadas Esa indebida tolerancia, incentiva que en el ámbito laboral aún prevalezca el desconcertante problema de castigar a la mujer que no se somete al acoso de su superior y, es precisamente, la ausencia de denuncia la que cohonesta ese marcado estereotipo de que es su deber afrontar situaciones cotidianas de aparente seducción -que se traducen en un verdadero acoso sexual en sus lugares de trabajo. A pesar de su gravedad, este fenómeno se ha visto desnaturalizado y ha pasado a formar parte de las relaciones de poder que se establecen en el ámbito laboral como un flagelo silencioso que lesiona principios, garantías y derechos fundamentales, tales como la igualdad, la no discriminación laboral en razón del sexo, la vida, la estabilidad en el empleo, la intimidad y, por supuesto, también derechos y libertades sexuales y derechos económicos"

Que en el presente Decreto se adoptan y adaptan las medidas para la Alcaldía de Armenia y sus centros de trabajo, tomadas del *PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACOSO SEXUAL Y/O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DEL SEXO EN EL ÁMBITO LABORAL* suministrado por la Directiva presidencial 03 de 08 de marzo de 2022, para prevenir, atender, proteger y sancionar el acoso sexual y/o discriminación por razón del sexo en el ámbito laboral.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, se

### DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto: El objeto del presente Decreto es adoptar y adaptar para la Alcaldía de Armenia y sus centros de trabajo, las medidas definidas en la Directiva 03 de 08 de marzo de 2022, en la que se establece el PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACOSO SEXUAL Y/O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DEL SEXO EN EL ÁMBITO LABORAL, orientadas a prevenir, atender, proteger y sancionar el acoso sexual y/o discriminación por razón del sexo en el ámbito laboral. Estableciendo lo siguiente:



3 2 t

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DIRECTIVA PRESIDENCIAL 03 DEL 08 MARZO DE 2022 QUE CONTIENE EL "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACOSO SEXUAL Y/O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DEL SEXO EN EL ÁMBITO LABORAL", Y SE ADAPTA SU CONTENIDO PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA Y SUS CENTROS DE TRABAJO.

### INTRODUCCION

La Alcaldía Municipal de Armenia rechaza el acoso sexual y/o discriminación por razón de sexo en el entorno laboral, en atención a que dichos actos constituyen una expresión de violencia que atenta contra diversos derechos fundamentales de los empleados públicos y contratistas, generando un efecto devastador sobre la integridad física, psíquica y moral de los mismos, situación que contamina el entorno laboral, conllevando a importantes efectos negativos sobre el clima laboral de la entidad, es por ello que en atención a la necesidad de prevenir, sensibilizar e impedir a todas luces estas formas de violencia y discriminación en el ámbito laboral, es que la Administración Municipal de Armenia adopta El PROTOCOLO PARA LA PREVENCION Y ATENCION DE ACOSO SEXUAL Y/O DISCRIMINACION POR RAZON DE SEXO.

La existencia de un protocolo frente al acoso sexual y/o la discriminación por razón de sexo, demuestra a los servidores públicos, contratistas y en general a todas las personas que conforman la administración en todas las dependencias, el compromiso de la entidad contra estas formas de violencia y a su vez, sensibiliza y garantiza una vía interna, confidencial y rápida de resolución, erradicación y reacción frente a conductas de acoso sexual y/o discriminación por razón de sexo que puedan producirse dentro de la Administración Municipal.

### • OBJETIVO GENERAL:

Establecer estándares, rutas y enfoques para la promoción, prevención, atención y mitigación de casos de acoso sexual y/o discriminación por razón del sexo en el ámbito de trabajo de los empleados públicos, contratistas, pasantes y practicantes al servicio de la Alcaldía de Armenia del nivel central y en todos sus centros de trabajo.

# OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Fomentar en los servidores públicos y contratistas del nivel central, una actitud de respeto de los derechos fundamentales de sus colegas y cumplimiento de los deberes funcionales, principios y fines de la Administración Municipal, promocionando el protocolo del acoso sexual y/o discriminación por razón del sexo en el ámbito del trabajo.
- 2. Generar estrategias de prevención de las conductas o comportamientos que conlleven al acoso sexual y/o discriminación por razón del sexo en el ámbito laboral en el nivel central del Municipio de Armenia.
- 3. Establecer el procedimiento o activación de la ruta para la atención integral de casos de acoso sexual y/o discriminación por razón del sexo en el ámbito laboral, bajo un enfoque centrado en la persona víctima, cuando esta conducta sea cometida al interior de la entidad.



3 2 5

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DIRECTIVA PRESIDENCIAL 03 DEL 08 MARZO DE 2022 QUE CONTIENE EL "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACOSO SEXUAL Y/O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DEL SEXO EN EL ÁMBITO LABORAL", Y SE ADAPTA SU CONTENIDO PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA Y SUS CENTROS DE TRABAJO.

4. Definir las acciones para mitigar los casos de acoso sexual y/o discriminación por razón del sexo en el ámbito laboral para la Administración Municipal en su nivel central.

ARTÍCULO 2°. Alcance: Este protocolo aplica a todos los servidores públicos, contratistas, pasantes y visitantes de la Alcaldía de Armenia y sus centros de trabajo y tiene el siguiente alcance para las dependencias, a saber: La Oficina de Control Interno Disciplinario deberá investigar disciplinariamente con ocasión de la conducta de ACOSO SEXUAL Y/O DISCRIMINACION POR RAZÓN DEL SEXO EN EL ÁMBITO LABORAL a todo servidor público de la Administración Municipal, Así mismo, todo particular vinculado mediante contrato de prestación de servicios, de obra, ocasional, así como pasantes que realicen prácticas formativas en cualquier dependencia, que cumplan funciones públicas y que incurran en conductas constitutivas de acoso sexual y/o discriminación por razón del sexo, están sujetos a ser investigados disciplinariamente por la Procuraduría General de la Nación-PGN-, conforme a lo dispuesto del artículo 92 de la Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021. Para tales efectos, el Control Interno Disciplinario remitirá la información y documentación que exista frente a cada caso en particular, si a ello hubiere lugar.

# ARTÍCULO 3°. DEFINICIÓN CONCEPTUAL.

A. Acoso sexual.: El acoso sexual se define como cualquier comportamiento, físico o verbal, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno laboral intimidatorio, degradante u ofensivo, el acoso sexual es una forma de acoso laboral y además, es un delito que atenta contra la libertad, la integridad y la formación sexual, por tanto está previsto en el Código Penal colombiano.

Cuando este tipo de violencia se presenta en el ámbito laboral es causal de falta disciplinaria de acuerdo con la Ley 1010 de 2006.

# B. Acoso por razón del sexo.

El acoso por razón de sexo o acoso sexista se define como cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo. Supone un tipo de situaciones laborales discriminatorias mucho más amplias, sin tener por qué existir intencionalidad sexual por parte de la persona agresora.



3 2 5 a A

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DIRECTIVA PRESIDENCIAL 03 DEL 08 MARZO DE 2022 QUE CONTIENE EL "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACOSO SEXUAL Y/O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DEL SEXO EN EL ÁMBITO LABORAL", Y SE ADAPTA SU CONTENIDO PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA Y SUS CENTROS DE TRABAJO.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-293 de 2017 definió el acoso laboral como "toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo".

# ARTÍCULO 4°. ACOSO SEXUAL EN EL ÁMBITO DEL TRABAJO.

Todo servidor público y particular que ejerce funciones públicas de la Alcaldía de Armenia en todos los centros de trabajo de su nivel central, dentro de los deberes establecidos en la Ley 1952 de 2019 por remisión al Protocolo Contra el Acoso Sexual en el ámbito del Trabajo de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social - OISS, debe conocer el contenido de las conductas que pueden constituir acoso sexual:

- 1. Observaciones sugestivas y/o desagradables, comentarios sobre la apariencia, aspecto o condición sexual de la persona trabajadora y abusos verbales deliberados de contenido libidinoso.
- 2. Formas denigrantes u obscenas o formas excesivamente cariñosas de dirigirse a una persona por ejemplo "mamita, mamacita, linda, o lindo, mi amor".
- 3. Bromas sexuales.
- Preguntas, descripciones o comentarios sobre fantasías, preferencias y habilidades/capacidades sexuales.
- 5. Gestos obscenos, silbidos o miradas impúdicas.
- 6. Arrinconar o buscar deliberadamente quedarse a solas con la persona de forma innecesaria.
- 7. Contacto físico no solicitado y deliberado, o acercamiento físico innecesario con connotaciones sexuales.
- 8. Invitaciones persistentes para participar en actividades sociales o lúdicas, aunque la persona objeto de estas haya dejado claro que resultan no deseadas e inoportunas.
- Invitaciones o presiones para concertar citas o encuentros sexuales.
- 10. Demandas o peticiones de favores sexuales, relacionadas o no, de manera directa o indirecta, a la carrera profesional, la mejora de las condiciones de trabajo a la conservación del puesto de trabajo.
- 11. Comunicaciones o envío de mensajes por cualquier medio, físico o virtual de carácter sexual y ofensivo.
- 12. Usar y/o mostrar imágenes, gráficos, viñetas, fotografías o dibujos de contenido sexualmente explícito o sugestivo.
- 13. Difusión de rumores sobre la vida sexual de las personas.
- 14. Preguntar sobre historias, fantasías o preferencias sexuales o sobre la vida sexual.
- 15. Manifestar preferencias indebidas en base al interés sexual hacia una persona.



3 2 5 c DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DIRECTIVA PRESIDENCIAL 03 DEL 08 MARZO DE 2022 QUE CONTIENE EL "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACOSO SEXUAL Y/O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DEL SEXO EN EL ÁMBITO LABORAL", Y SE ADAPTA SU CONTENIDO PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA Y SUS CENTROS DE TRABAJO.

- 16. Obligar a la realización de actividades que no competen a sus funciones u otras medidas disciplinarias por rechazar proposiciones de carácter sexual.
- 17. Agresiones físicas de carácter sexual.
- 18. Las descalificaciones públicas y reiteradas sobre la persona y su trabajo basadas en estereotipos de género.
- 19. Uso de formas denigrantes u ofensivas para dirigirse a personas de un determinado sexo.
- 20.Los comentarios continuos y vejatorios sobre el aspecto físico, la identidad o la opción sexual; Utilizar humor sexista.
- 21.Impartir órdenes vejatorias o contradictorias en función del sexo o la orientación sexual de la persona.
- 22. Evaluar el trabajo de las personas con menosprecio, de manera injusta o de forma sesgada, en función de su sexo o de su orientación sexual.
- 23. Asignar tareas o trabajos por debajo de la capacidad profesional o competencias de la persona en función de su sexo u orientación sexual.
- 24. Impedir deliberadamente el acceso a los medios adecuados para realizar su trabajo (información, documentos, equipamiento, etc...) a una persona en función de su sexo u orientación sexual.
- 25.Trato desfavorable por razón de embarazo o del ejercicio de la maternidad o paternidad.
- 26. Denegar a causa del sexo u orientación sexual de una persona permisos o licencias a las que tiene derecho.
- 27 Las actitudes que comporten vigilancia extrema y continua hacia una persona en función de su sexo u orientación sexual.
- 28. Aislar e incomunicar a una persona en función de su sexo u orientación sexual.
- 29. Obligar a realizar actividades que no competen a las funciones propias del cargo de una persona, basado en prejuicios sexistas.
- 30. Agresión física a una persona por razón de sexo u orientación sexual.
- **31.**Conductas explícitas o implícitas dirigidas a tomar decisiones restrictivas o limitativas sobre el acceso de la persona al empleo o a su continuidad en el mismo, a la formación profesional, las retribuciones o cualquier otra materia relacionada con las condiciones de trabajo en función de su sexo u orientación sexual.

ARTÍCULO 5°. CONDUCTAS QUE PUEDEN CONSTITUIR ACOSO SEXUAL Y/O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DEL SEXO EN EL ÁMBITO LABORAL.: En virtud del marco normativo colombiano, el acoso sexual es una forma de acoso laboral y además, es un delito que atenta contra la libertad, la integridad y la formación sexual, por tanto está previsto en el Código Penal colombiano. Cuando este tipo de violencia se presenta en el



3 2 5

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DIRECTIVA PRESIDENCIAL 03 DEL 08 MARZO DE 2022 QUE CONTIENE EL "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACOSO SEXUAL Y/O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DEL SEXO EN EL ÁMBITO LABORAL", Y SE ADAPTA SU CONTENIDO PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA Y SUS CENTROS DE TRABAJO.

ámbito laboral es causal de falta disciplinaria de acuerdo con la Ley 1010 de 2006. Esa norma contempla las siguientes cinco (5) modalidades que pueden configurar acoso sexual:

- 1. Maltrato laboral, entendido como cualquier acto de violencia contra la integridad física o moral. o la libertad sexual. que lesione los derechos a la intimidad y al buen nombre.
- 2. Persecución laboral, la cual se configura con la ocurrencia reiterada de conductas arbitrarias, que permitan inferir el propósito de inducir a la renuncia del trabajador;
- 3. Discriminación laboral, definida como aquel trato diferenciado en razón de los criterios prohibidos expresamente en el artículo 13 de la Constitución Política, esto es, por razones de raza, género, origen familiar o nacional, religión, opinión política y filosófica; Entorpecimiento laboral, que se presenta al obstaculizar el cumplimiento de las labores asignadas, retardarlas o hacerlas más gravosas;
- 4. Inequidad laboral definida como la "asignación de funciones a menosprecio del trabajador"
- 5. Desprotección laboral, que tiene lugar mediante aquellas conductas tendientes a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador, al llevarlo a cumplir órdenes sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad.

ARTÍCULO 6°. TIPOS DE FALTAS. Para la prevención y atención de acoso sexual y/o discriminación por razón del sexo en el ámbito laboral Según la Organización lberoamericana de Seguridad Social, y por aplicación extensiva la Administración Municipal, de conformidad con el artículo 46 y ss de la Ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2021, puede investigar y calificar como faltas disciplinarias aquellas allí contenidas.

# ARTÍCULO 7°. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Además de las contenidas en el artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, se establecen las siguientes:

# A. Agravantes:

- El abuso de situación de superioridad jerárquica.
- La reiteración de las conductas ofensivas ya sea a la persona denunciante, u otra
- Existencia de dos o más personas afectadas, particularmente en casos graves y muy graves.
- El empleo de medios, modos o formas que tiendan directamente a asegurar la impunidad de la persona denunciada.
- Cualquier otra acción del mismo grado de gravedad.



3 25 2 4

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DIRECTIVA PRESIDENCIAL 03 DEL 08 MARZO DE 2022 QUE CONTIENE EL "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACOSO SEXUAL Y/O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DEL SEXO EN EL ÁMBITO LABORAL", Y SE ADAPTA SU CONTENIDO PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA Y SUS CENTROS DE TRABAJO.

# **B.** Atenuantes:

- No tener anotada sanción alguna, referida a este protocolo, en su expediente.
- Haber procedido, por impulsos de arrepentimiento espontáneo a reparar o disminuir los efectos de la falta, mediante acciones que sean de satisfacción a la persona ofendida, o a confesar el hecho.

# **ARTICULO 8°.TIPOS DE ACOSADORES:**

- A. Público: Son los que llevan a cabo conductas o actitudes sexistas de manera abierta y los hace sentir más poderosos. Ejemplo: El trabajador que hace bromas o comentarios de tipo sexual cuando una mujer pasa cerca.
- B. **Privado:** Son aquellos que muestran una apariencia tranquila y conservadora de cara a los demás, pero que con su objetivo muestran sus verdaderas intenciones, ante lo cual, la víctima se encuentra en el dilema de es mi palabra contra la suya, porque se considera difícil que alguien crea que dicha persona la haya acosado.

ARTÍCULO 9°. CANALES DE RECEPCION DE LA QUEJA. La persona que se haya visto afectada por conductas de acoso sexual y/o discriminación por razón del sexo en el ámbito laboral, podrá dirigirse directamente a la Oficina de Control Interno Disciplinario o utilizar los canales de recepción de casos disponibles:

Si se es víctima de acoso sexual y/o discriminación por razón del sexo, puede activar la ruta, poniendo el hecho en conocimiento de la autoridad competente, de manera verbal o escrita, a través de los siguientes canales:

- 1. Email: Enviando un correo electrónico al buzón controlinternodisciplinario@armenia.gov.co
- 2. Presencial: Acudiendo a Departamento de Control Interno Disciplinario-DACID ubicada en el Centro Administrativo Municipal- CAM.



3 2 5

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DIRECTIVA PRESIDENCIAL 03 DEL 08 MARZO DE 2022 QUE CONTIENE EL "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACOSO SEXUAL Y/O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DEL SEXO EN EL ÁMBITO LABORAL", Y SE ADAPTA SU CONTENIDO PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA Y SUS CENTROS DE TRABAJO.

La persona víctima de acoso sexual y/o discriminación por razón del sexo recibirá acompañamiento psicológico por parte del Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional DAFI a través del SG-SST con apoyo de la ARL, una vez que la victima considere necesario recibirlo.

# ARTÍCULO 10°. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

Para la presentación de la queja, la persona que se considere víctima de las conductas descritas deberá:

- 1. Describir las conductas de las que fue o está siendo objeto, con circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- 2. Indicar la identidad de la persona denunciada y el cargo que desempeña.
- 3. Acompañar la queja con los elementos probatorios, en caso de que existieran.
- 4. La víctima podrá hacer uso del formato dispuesto, para tal fin, por el Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario-DACID.

# ARTÍCULO 11°: PROCEDIMIENTO ANTE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO.

- Se deberá diligenciar el formato descrito en el numeral 4 del artículo decimo de este Decreto.
- 2. Se radica ante la dependencia de Control Interno Disciplinario de la Administración municipal por los medios establecidos en el artículo noveno de este Decreto.
- 3. Se dará inicio el trámite legal correspondiente.
- 4. Se compulsará copias a la Fiscalía General de la Nación.

# ARTÍCULO 12°. MENSAJES CLAVES RELACIONADOS CON EL ACOSO SEXUAL

Con base en el Código de Conducta del Sistema de las Naciones Unidas (ONU) para Prevenir el Acoso, incluido el Acoso Sexual, los siguientes son mensajes claves relacionados con dicha conducta:

 a) La prevención antes de todo: El acoso sexual puede adoptar muchas formas, desde bromas inapropiadas hasta violación o intentos de violación. Constituye un acto de conducta indebida y toda organización debe tomar medidas para prevenirlo.



3 2 5

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DIRECTIVA PRESIDENCIAL 03 DEL 08 MARZO DE 2022 QUE CONTIENE EL "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACOSO SEXUAL Y/O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DEL SEXO EN EL ÁMBITO LABORAL", Y SE ADAPTA SU CONTENIDO PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA Y SUS CENTROS DE TRABAJO.

b) El acoso sexual puede suceder en cualquier lugar: El acoso sexual puede ocurrir dentro o fuera del lugar y el horario de trabajo, y el autor y la víctima pueden ser cualquier colega, de cualquier rango y cualquier género.

c) No a la impunidad: Todas las organizaciones deben contar con políticas y procesos para garantizar que las víctimas reciban apoyo y que los autores enfrenten las consecuencias.

d) Apoyo y asistencia a las víctimas: La víctima tiene derecho al apoyo y la asistencia que se debe brindar de manera oportuna, apropiada confidencial e imparcial.

e) Las víctimas, ante todo: De acuerdo con un enfoque centrado en la víctima, los derechos, necesidades y preferencias de la víctima deben ser centrales en cualquier proceso y en los servicios de apoyo.

f) Lugares de trabajo donde reine el respeto: Los servidores públicos deben tratar a todos los colegas con educación y respeto, tener en cuenta cómo puede percibirse su propio comportamiento y tomar medidas cuando sea apropiado.

# ARTÍCULO 13°. LABOR DE PREVENCIÓN

La Dependencia de Control Interno Disciplinario tiene a su cargo una labor preventiva con los servidores públicos, contratistas, pasantes y en general a todas las personas que conforman el equipo humano en todas las dependencias de la Administración Municipal buscando fomentar en ellos una actitud de respeto y cumplimiento de los deberes funcionales, principios y fines de la función pública, y prevenir y mitigar conductas relacionadas con el acoso sexual y/o discriminación por razón del sexo al interior de la entidad. Esta dependencia dará aviso al Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional del inicio de la investigación por presunto acoso sexual y/o discriminación por razón del sexo. Dicha Área, con el fin de impedir la presunta situación lesiva para la salud o integridad de la persona denunciante, dispondrá de las acciones inmediatas para el alejamiento del denunciante y el denunciado (Ley 1257 de 2008, Artículo 8).

# A. Control Inicial.

EL Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario-DACID de la Administración Municipal deberá asegurarse que toda persona que se vincule con la Entidad, a cualquier título, reciba la información consignada en el presente protocolo; comprenda cabalmente las problemáticas del acoso sexual laboral o del acoso por razón del sexo, y las implicaciones legales de las mismas, y suscriba un compromiso de no incurrir en tal tipo de conductas.



3 2 5

DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA DIRECTIVA PRESIDENCIAL 03 DEL 08 MARZO DE 2022 QUE CONTIENE EL "PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE ACOSO SEXUAL Y/O DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DEL SEXO EN EL ÁMBITO LABORAL", Y SE ADAPTA SU CONTENIDO PARA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA Y SUS CENTROS DE TRABAJO.

# B. Acciones Pedagógicas.

El Departamento Administrativo de Control Interno Disciplinario-DACID de la Alcaldía de Armenia deberá adelantar encuentros de sensibilización y formación con los colaboradores de la entidad para profundizar y recordar las problemáticas descritas dentro del presente protocolo, las implicaciones legales de las mismas, la suscripción del compromiso que se deriva del encuadre inicial y las competencias en materia disciplinaria, tanto por parte de la propia oficina como de la Procuraduría General de la Nación.

Otras acciones de prevención:

- Sensibilizar a los directivos, supervisores y demás figuras de autoridad en las conductas que constituyen acoso sexual y/o por razón de sexo en el ámbito de trabajo. "rompiendo mitos y esquemas de conducta".
- Sensibilizar y culturizar a los servidores públicos, contratistas y pasantes de la administración municipal en las conductas que constituyen acoso sexual y/o por razón de sexo en el ámbito de trabajo, derechos y deberes realizar campañas masivas indicando los canales de atención y la confidencialidad que reviste el procedimiento.
- Entregar a los visitantes el "sticker" ambiente libre de acoso sexual y/o por razón de sexo en el ámbito de trabajo.
- Capacitar a los funcionarios que atienden los casos de acoso sexual y/o por razón de sexo en el ámbito de trabajo.

ARTICULO 14°. Vigencia y Derogatoria: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web del Municipio de Armenia-Quindío www.armenia.gov.co y en la Gaceta Municipal

2 1 DIC 2022 Dado en Armenia, Quindío a los

> PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE JOSÉ MANUEL RIOS MORA Alcalde

Proyectó/elaboró: Viviana Bustamante González-Contratista DAFI-SST

Revisó Dra Elsa Victoria Garibello Revisó: Guillermo Andrés Valencia Henao, Subdirector D.A.F.I

Revisó: Juan Esteban Cortes Orozco, Director D.A.F.L. Revisó: Lina María Mesa Moncada, Directora Departamento Administrativo Jurídico

VoBo: Despacho Alcalde



### 3 2 8 DE 2022 DECRETO NÚMERO

### "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN UN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION"

El Alcalde de Armenia (Quindío), en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 648 de 2017 y el Decreto Municipal N° 251de 2022, y

### **CONSIDERANDO**

Que en la Planta Global del Municipio de Armenia se encuentra vacante el cargo de Secretario de Despacho (Tecnología Información y Comunicaciones) Código 020 Grado 05 L.N.

Que, con el fin de continuar con el normal funcionamiento de la Administración Municipal, se hace indispensable cubrir dicha vacante.

Que según el estudio de verificación de requisitos y competencias exigidas por la Constitución, la Ley y el respectivo Manual de Funciones, con base en los documentos que fueron acreditados por el señor Andrés Duque Medina, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 18.399.567 de Calarca Q, se determinó por parte del Director del Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional, que cumple con los requerimientos necesarios para desempeñar el cargo de Secretario de Despacho (Tecnología Información y Comunicaciones) Código 020 Grado 05 L.N., tal como consta en el certificado anexo al expediente de vinculación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

### DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar el señor Andrés Duque Medina, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 18.399.567 de Calarca Q, en el cargo de Secretario de Despacho (Tecnología Información y Comunicaciones) Código 020 Grado 05 L.N., de la planta global del Municipio de Armenia, con una asignación mensual de \$11.329.800,00.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Doctor Andrés Duque Medina prestará sus servicios a partir de la fecha de su posesión, previa presentación de los requisitos exigidos por la ley.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al doctor Andrés Duque Medina

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Armenia Quindío, el día 2 1 DIC 2022

ESE, PUBLIQUESE

JOSE MANUEL RIOS

Proyectó/elaboró: Paola Andrea Rojas García, Auxiliar Administrativo, DAF Revisó: Lina María Cruz López, Profesional Universitario DAFL Revisó: Juan Esteban Cortes Orozco, Director DAFI Kevisó: Lina María Mesa Moncada, Directora Departament VB Despacho:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL 🔊 ) O DE COPIA ( ...)

Carrera 16 No. 15-28. , Armenia Quindio – CAM Piso Principal – Codino Postal 630004 - Tel-(6) 741 71 00 Ext. 804

Linea Gratulta: 01 8000 189264 - Correo Electrolico despacho alcalde@armenia.gov.co

PARA CONSTANCIA SE FIRMA Y SELLA A LOS

21 DIAS DEL MES DE DCC



# RESOLUCIÓN NUMERO 690 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

# POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA PERSONERIA JURIDICA DE LA "JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LA SECRETA, MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

# **CONSIDERANDO**

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que el Barrio LA SECRETA, fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante la Resolución No 002913 del 10 de agosto de 1987, expedida por El Ministerio de Gobierno.
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 1o. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 1 – Código Postal.630004 – Tel – (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: <a href="mailto:desarrollosocial@armenia.gov.co">desarrollosocial@armenia.gov.co</a>



# RESOLUCIÓN NUMERO 690 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta."

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso,

de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados; d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número

mínimo de veinte (20) afiliados; e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año,



### RESOLUCIÓN NUMERO 690 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;
- b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;
- e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional.
- PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, así como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

- ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:
- a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida;
- b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si

vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.

El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".



# RESOLUCIÓN NUMERO 690 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su jurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que el barrio La Secreta de Armenia, en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo en atención al artículo 15 de la Ley 2166 de 2022, que reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;

b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y

c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno;

d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;

e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;

g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;

h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

- i) Impugnaciones: causales y procedimientos;
- j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

# **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el acto del Ministerio de Gobierno No 002913 del 10 de agosto de 1987 en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada del "Junta de Acción Comunal del Barrio LA SECRETA, Municipio de Armenia, Departamento del Quindío", por el término de un (1) año desde la firma del presente acto, advirtiendo que se podrá interrumpir si los afiliados al Organismo de Acción Comunal, proceden a realizar las elecciones de dignatarios.



# Nit: 890000464-3 Secretaría de Desarrollo Social

# RESOLUCIÓN NUMERO 690 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de la SUSPENCION la Personería Jurídica de "Junta de Acción Comunal del Barrio LA SECRETA, Municipio de Armenia, Departamento del Quindío" en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal de la plataforma del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordénese su publicación en pagina web de la entidad y gaceta municipal.

Dada en Armenia, Quindío, a los Trece (13) días del mes de noviembre de dos mil veinte dos (2022).

# **PUBLIQUESE Y CÙMPLASE**

Yulieth Herrera Zuluaga Jefe de Oficina

Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local

Elaboro: Jorge Humberto Amaya Martínez- Técnico Contratista - U.P.C Proyectó: Diana Katherine Ramirez Giraldo- Profesional Contratista - U.P.C Revisó Diego Alexander Castro García - Profesional Universitario - U.P.C



# Nit: 890000464-3 Secretaría de Desarrollo Social

# RESOLUCIÓN NUMERO 691 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA PERSONERIA JURIDICA DE ASOCIACION DE DESARROLLO COMUNAL DEL BARRIO "MIRAFLORES" PARTE BAJA DE ARMENIA EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

# **CONSIDERANDO**

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que el Barrio MIRAFLORES BAJO, fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante la Resolución No 03 del 18 de agosto de 1966, expedida por la Gobernación del Quindío.
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 1o. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del



# RESOLUCIÓN NUMERO 691 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de

cincuenta (50) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año,



### Nit: 890000464-3 Secretaría de Desarrollo Social

# RESOLUCIÓN NUMERO 691 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;
- b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;
- e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, así como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida;

b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.

El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".



# RESOLUCIÓN NUMERO 691 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su jurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que la ASOCIACION DE DESARROLLO COMUNAL DEL BARRIO "MIRAFLORES" parte baja de Armenia en el Departamento del Quindío. en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo en atención al artículo 15 de la Ley 2166 de 2022, que reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;

b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y

c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones

d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;

e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;

- g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;
- h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) Impugnaciones: causales y procedimientos;

j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

# RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el acto de la Gobernación del Quindío No 03 del 18 de agosto de 1966 en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACION DE DESARROLLO COMUNAL DEL BARRIO "MIRAFLORES" parte baja de Armenia en el Departamento del Quindío., por el término de un (1) año desde la firma del presente acto, advirtiendo que se podrá interrumpir sí los afiliados al Organismo de Acción Comunal, proceden a realizar las elecciones de dignatarios.



# RESOLUCIÓN NUMERO 691 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de la SUSPENCION la Personería Jurídica de ASOCIACION DE DESARROLLO COMUNAL DEL BARRIO "MIRAFLORES" parte baja de Armenia en el Departamento del Quindío. en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal de la plataforma del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordénese su publicación en página web de la entidad y la gaceta municipal.

Dada en Armenia, Quindío, a los Trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinte dos (2022).

# PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Yulieth Herrera Zuluaga Jefe de Oficina

Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local

Elaboro: Jorge Humberto Amaya Martínez– Técnico Contratista – U.P.C Proyectó: Diana Katherine Ramirez Giraldo-Profesional Contratista – U.P.C Revisó Diego Alexander Castro García – Profesional Universitario – U.P.C



### RESOLUCIÓN NUMERO 692 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA PERSONERIA JURIDICA DE LA ASOCIACION DE DESARROLLO COMUNAL DE LA VEREDA "LA PATRIA", MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

### **CONSIDERANDO**

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que el Barrio LA PATRIA, fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante la Resolución No 069 del 10 de octubre de 1967, expedida por la Gobernación del Quindío.
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 1o. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión

### RESOLUCIÓN NUMERO 692 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta."

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

### ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número minimo de treinta (30) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caserios o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año, al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente



# RESOLUCIÓN NUMERO 692 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la via administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;
- b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;
- e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, asi como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

a) Que la nueva Junta cuente con el número minimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida;

b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y

vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.

El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".



Nit: 890000464-3 Secretaría de Desarrollo Social

# RESOLUCIÓN NUMERO 692 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su jurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que la Asociación de Desarrollo Comunal de la Vereda "La Patria", Municipio de Armenia, Departamento del Quindío. en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo en atención al artículo 15 de la Ley 2166 de 2022, que reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;

b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y

desafiliación; c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno;

d) Dignatarios: calidades, formas de elección, periodo y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;

e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;

- g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;
- h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) Impugnaciones: causales y procedimientos;

j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el acto de la Gobernación del Quindío Resolución No 069 del 10 de octubre de 1967, en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada de la Asociación de Desarrollo Comunal de la Vereda "La Patria", Municipio de Armenia, Departamento del Quindío., por el término de un (1) año desde la firmeza del presente acto, advirtiendo que se podrá Interrumpir se los afiliados al Organismo de Acción Comunal, proceden a realizar las elecciones de dignatarios.



# RESOLUCIÓN NUMERO 692 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de la SUSPENCION la Personería Jurídica de la Asociación de Desarrollo Comunal de la Vereda "La Patria", Municipio de Armenia, Departamento del Quindío. en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal de la plataforma del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordénese su publicación en página web de la entidad y gaceta municipal.

Dada en Armenia, Quindío, a los Trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinte dos (2022).

**PUBLIQUESE Y CÙMPLASE** 

Yulieth Harrera Zuluaga Jete de Oficina

Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local

Elaboro: Jorge Humberto Amaya Martínez – Técnico Contratista – U.P.C Proyectó: Diana Katherine Ramirez Giraldo-Profesional Contratista – U.P.C Revisó Diego Alexander Castro García – Profesional Universitario – U.P.C



# RESOLUCIÓN NUMERO 693 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERIA JURIDICA DE LA "JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO FLORIDA NORTE DEL MUNICIPIO DE ARMENIA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

# **CONSIDERANDO**

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que el Barrio FLORIDA NORTE, fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante la Resolución No 00064 del 18 de mayo de 2009, expedida por la Gobernación del Quindío.
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 10. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del



# RESOLUCIÓN NUMERO 693 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta."

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año,



# RESOLUCIÓN NUMERO 693 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;
- b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;
- e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, así como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida;

- b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.
- El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío - CAM Piso 1 - Código Postal.630004 - Tel - (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



# RESOLUCIÓN NUMERO 693 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su jurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que la "JUNTA DE ACCION COMUNAL del Barrio FLORIDA NORTE del municipio de ARMENIA del departamento del Quindío., en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo en atención al artículo 15 de la Ley 2166 de 2022, que reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;

b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y

c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno;

d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;

e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;

g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;

h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) Impugnaciones: causales y procedimientos;

j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR en consecuencia, Dejar sin efecto jurídico el acto de la Gobernación del Quindío No 00064 del 18 de mayo de 2009 en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada de "JUNTA DE ACCION COMUNAL del Barrio FLORIDA NORTE del municipio de ARMENIA del departamento del Quindío. en relación a la extensión que incluye estos dos sectores, como consecuencia de la división de gestión comunal.



# RESOLUCIÓN NUMERO 693 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de CANCELACION la Personería Jurídica de "JUNTA DE ACCION COMUNAL del Barrio FLORIDA NORTE del municipio de ARMENIA del departamento del Quindío., en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordénese su publicación en página web de la entidad y la gaceta municipal.

Dada en Armenia, Quindío, a los Trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinte dos (2022).

**PUBLIQUESE Y CÙMPLASE** 

Yulieth Herrera Zuluaga Jefe de Oficina

Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local

Elaboro: Jorge Humberto Amaya Martínez- Técnico Contratista - U.P.C Proyectó: Diana Katherine Ramirez Giraldo-Profesional Contratista - U.P.C Revisó Diego Alexander Castro García - Profesional Universitario - U.P.C



### RESOLUCIÓN NUMERO 694 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

### POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA PERSONERIA JURIDICA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO "VILLA SOFIA" MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO.

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

### **CONSIDERANDO**

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que el Barrio VILLA SOFIA, fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante la Resolución No 0107 del 26 de febrero de 2003, expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional de la Alcaldía de Armenia.
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 10. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío - CAM Piso 1 - Código Postal.630004 - Tel - (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



# RESOLUCIÓN NUMERO 694 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.'

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año,

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío - CAM Piso 1 - Código Postal.630004 - Tel - (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



# RESOLUCIÓN NUMERO 694 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezça en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;
- b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;
- e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, así como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

- a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida;
- b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.

El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío - CAM Piso 1 - Código Postal.630004 - Tel - (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



# RESOLUCIÓN NUMERO 694 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su jurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que la JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO "VILLA SOFIA", Municipio de Armenia, Departamento del Quindío. en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo en atención al artículo 15 de la Ley 2166 de 2022, reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;

b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y

desafiliación: c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno;

d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;

e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos; g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;

h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) Impugnaciones: causales y procedimientos;

j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el acto de la secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional de la Alcaldía de Armenia No 0107 del 26 de febrero de 2003 en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO "VILLA SOFIA", Municipio de Armenia, Departamento del Quindío. por el término de un (1) año desde la firmeza del presente acto, advirtiendo que se podrá interrumpir se los afiliados al Organismo de Acción Comunal, proceden a realizar las elecciones de dignatarios.



### RESOLUCIÓN NUMERO 694 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de la SUSPENCION la Personería Jurídica de JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO "VILLA SOFIA", Municipio de Armenia, Departamento del Quindío. en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal de la plataforma del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordénese su publicación en página web de la entidad y gaceta municipal.

Dada en Armenia, Quindío, a los Trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinte dos (2022).

### **PUBLIQUESE Y CÙMPLASE**

Yulieth Herrera Zuluaga

Jefe de Oficina Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local

Elaboro: Jorge Humberto Amaya Martínez- Técnico Contratista - U.P.C Proyectó: Diana Katherine Ramirez Giraldo-Profesional Contratista - U.P.C Revisó Diego Alexander Castro García - Profesional Universitario - U.P.C



### RESOLUCIÓN NUMERO 695 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

# POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERIA JURIDICA DE "JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LAS MERCEDES, MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

### **CONSIDERANDO**

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que el Barrio LAS MERCEDES fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante la Resolución No 4924 del 10 de octubre de 1989, expedida por Ministerio de Gobierno.
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 10. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 1 – Código Postal.630004 – Tel – (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: <a href="mailto:desarrollosocial@armenia.gov.co">desarrollosocial@armenia.gov.co</a>



# RESOLUCIÓN NUMERO 695 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.'

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número

mínimo de veinte (20) afiliados; e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año,

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío - CAM Piso 1 - Código Postal.630004 - Tel - (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



# RESOLUCIÓN NUMERO 695 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;
- b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;
- e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional. PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, así como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones: a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del

organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida; b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.

El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 1 – Código Postal.630004 – Tel – (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: <a href="mailto:desarrollosocial@armenia.gov.co">desarrollosocial@armenia.gov.co</a>



# RESOLUCIÓN NUMERO 695 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su jurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que la "JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LAS MERCEDES, MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo en atención al artículo 15 de la Ley que reza a su tenor literal: 2166 de 2022,

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;

b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y

c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno;

d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;

e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;

g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;

h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) Impugnaciones: causales y procedimientos;

j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR en consecuencia, Dejar sin efecto jurídico el acto del Ministerio de Gobierno No 4924 del 10 de octubre de 1989 en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada "JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LAS MERCEDES, MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO", en relación a la extensión que incluye estos dos sectores, como consecuencia de la división de gestión comunal.

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío - CAM Piso 1 - Código Postal.630004 - Tel - (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



### RESOLUCIÓN NUMERO 695 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de CANCELACION la Personería Jurídica de "JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LAS MERCEDES, MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordénese su publicación en página web de la entidad y gaceta municipal

Dada en Armenia, Quindío, a los Trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinte dos (2022).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Yulieth Herrera Zuluaga Jefe de Oficina

Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local

Elaboro: Jorge Humberto Amaya Martínez-Técnico Contratista – U.P.C Proyectó: Diana Katherine Ramirez Giraldo-Profesional Contratista – U.P.C Revisó Diego Alexander Castro García – Profesional Universitario – U.P.C



### RESOLUCIÓN NUMERO 696 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

### POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA PERSONERIA JURIDICA DE LA JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA CIUDADELA VILLA INGLESA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

### **CONSIDERANDO**

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que el Barrio VILLA INGLESA, fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante la Resolución No 0133 del 28 de mayo de 1992, expedida por la Gobernación del Quindío.
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 1o. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 1 – Código Postal.630004 – Tel – (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: <a href="mailto:desarrollosocial@armenia.gov.co">desarrollosocial@armenia.gov.co</a>



# RESOLUCIÓN NUMERO 696 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.'

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por

barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año,

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío - CAM Piso 1 - Código Postal.630004 - Tel - (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



### RESOLUCIÓN NUMERO 696 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;
- b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;
- e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional.
- PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, así como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

- ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:
- a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida;
- b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y
- Vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.
- El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.
- PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío - CAM Piso 1 - Código Postal.630004 - Tel - (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



### RESOLUCIÓN NUMERO 696 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su jurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que la Junta de Vivienda Comunitaria Ciudadela Villa Inglesa del Municipio de Armenia, Departamento del Quindío, en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo en atención al artículo 15 de la Ley 2166 de 2022, que reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

- a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;
- b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y desafiliación;
- c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno;
- d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;
- e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;
- f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;
- g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;
- h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;
- i) Impugnaciones: causales y procedimientos;
- j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el acto de la Gobernación del Quindío No 0133 del 28 de mayo de 1992 en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada de Junta de Vivienda Comunitaria Ciudadela Villa Inglesa del Municipio de Armenia, Departamento del Quindío, por el término de un (1) año desde la firmeza del presente acto, advirtiendo que se podrá interrumpir se los afiliados al Organismo de Acción Comunal, proceden a realizar las elecciones de dignatarios.



### RESOLUCIÓN NUMERO 696 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de la SUSPENCION la Personería Jurídica de Junta de Vivienda Comunitaria Ciudadela Villa Inglesa del Municipio de Armenia, Departamento del Quindío, en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal de la plataforma del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordénese su publicación en página web de la entidad y gaceta municipal.

Dada en Armenia, Quindío, a los Trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinte dos (2022).

**PUBLIQUESE Y CÙMPLASE** 

Yulieth Herrera Zuluaga Jefe de Oficina

Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local

Elaboro: Jorge Humberto Amaya Martínez- Técnico Contratista - U.P.C Proyectó: Diana Katherine Ramirez Giraldo-Profesional Contratista - U.P.C Revisó Diego Alexander Castro García - Profesional Universitario - U.P.C



### RESOLUCIÓN NUMERO 697 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

# POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA PERSONERIA JURIDICA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL CIUDADELA NUEVO AMANECER.

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

#### **CONSIDERANDO**

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que la ciudadela NUEVO AMANECER, fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante el No. 1840 del 9 de abril de 1999 del libro respectivo inscrito en la Cámara de comercio de Armenia.
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 1o. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 1 – Código Postal.630004 – Tel – (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: <a href="mailto:desarrollosocial@armenia.gov.co">desarrollosocial@armenia.gov.co</a>



# RESOLUCIÓN NUMERO 697 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta."

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año, al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente



### RESOLUCIÓN NUMERO 697 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su jurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que la JUNTA DE ACCION COMUNAL CIUDADELA NUEVO AMANECER, en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo en atención al artículo 15 de la Ley 2166 de 2022, que reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;

b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y

desafiliación;

c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno;

d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;

e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;

g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;

h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) Impugnaciones: causales y procedimientos;

j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el acto de la Cámara de Comercio No 1840 del 9 de abril de 1999 en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada del JUNTA DE ACCION COMUNAL CIUDADELA NUEVO AMANECER del Municipio de Armenia, por el término de un (1) año desde la firmeza del presente acto, advirtiendo que se podrá interrumpir se los afiliados al Organismo de Acción Comunal, proceden a realizar las elecciones de dignatarios.



# RESOLUCIÓN NUMERO 697 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;

b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;

c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

 d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;

e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, así como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida;

organismo comunal, sin que ello alecte la existencia de la sunta previamente constituota, b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.

El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".



### RESOLUCIÓN NUMERO 697 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de la SUSPENCION de la Personería Jurídica de JUNTA DE ACCION COMUNAL CIUDADELA NUEVO AMANECER en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal de la plataforma del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordénese la publicación en página web de la entidad y gaceta municipal.

Dada en Armenia, Quindío, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinte dos (2022).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Yulieth Herrera Zuluaga

Jefe de Oficina

Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local

Elaboro: Alejandro Jara Arteaga- Contratista – U.P.C Proyectó: Alejandro Jara Arteaga -Contratista - U.P.C. Revisó Diego Alexander Castro García - Profesional Universitario - U.P.C. MA



### RESOLUCIÓN NUMERO 698 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

# POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA PERSONERIA JURIDICA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO II ETAPA.

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

#### **CONSIDERANDO**

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que la Urbanización San Francisco II etapa, fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante la Resolución No 0084 del 10 de abril de 1992, expedida por la Gobernación del Quindío.
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 1o. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 1 – Código Postal.630004 – Tel – (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



### RESOLUCIÓN NUMERO 698 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta."

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año, al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente



### RESOLUCIÓN NUMERO 698 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;
- b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;
- e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional.
- PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, así como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

- ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:
- a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida;
- b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria.
- PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.
- El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.
- PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.
- ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".



### RESOLUCIÓN NUMERO 698 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su jurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que la JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO II ETAPA en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo que reza a su tenor literal: en atención al artículo 15 de la Ley 2166 de 2022,

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;

b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y desafiliación;

c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno;

d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;

e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos; g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;

h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) Impugnaciones: causales y procedimientos;

j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el acto de la Secretaria de general del Ministerio de Gobierno No 5927 del 18 de diciembre de 1989 en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada "JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO II ETAPA", por el término de un (1) año desde la firmeza del presente acto, advirtiendo que se podrá interrumpir se los afiliados al Organismo de Acción Comunal, proceden a realizar las elecciones de dignatarios.



### RESOLUCIÓN NUMERO 698 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de la SUSPENCION la Personería Jurídica de "JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANIZACIÓN SAN FRANCISCO II ETAPA" en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal de la plataforma del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordénese su publicación en página web de la entidad y gaceta municipal.

Dada en Armenia, Quindío, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinte dos (2022).

**PUBLIQUESE Y CÙMPLASE** 

Yulieth Herrera Zuluaga Jefe de Oficina

Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local

Elaboro: Alejandro Jara Arteaga. Contratista – U.P.C. Proyectó: Alejandro Jara Arteaga - Contratista – U.P.C. Revisó Diego Alexander Castro García – Profesional Universitario – U.P.C.



### RESOLUCIÓN NUMERO 699 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

# POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA PERSONERIA JURIDICA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL "PORTAL DE PINARES".

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

#### **CONSIDERANDO**

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que la Junta De Acción Comunal "Portal De Pinares", fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante la Resolución No 0027 del 27 de noviembre de 2000, expedida por la Alcaldía de Armenia.
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 1o. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 1 – Código Postal.630004 – Tel – (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



### RESOLUCIÓN NUMERO 699 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta."

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año, al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente



### RESOLUCIÓN NUMERO 699 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su jurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que el Junta De Acción Comunal "Portal De Pinares", en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo en atención al artículo 15 de la Ley 2166 de 2022, que reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

- a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;
- b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y desafiliación:
- c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno;
- d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;
- e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación; f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;
- g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;
- h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;
- i) Impugnaciones: causales y procedimientos;
- j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el acto de la Alcaldía de Armenia No. 0027 del 27 de noviembre de 2000 en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada del Junta De Acción Comunal "Portal De Pinares" del Municipio de Armenia, por el término de un (1) año desde la firmeza del presente acto, advirtiendo que se podrá interrumpir se los afiliados al Organismo de Acción Comunal, proceden a realizar las elecciones de dignatarios.

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío - CAM Piso 1 - Código Postal.630004 - Tel - (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



# RESOLUCIÓN NUMERO 699 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;

b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;

c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;

e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, así como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida;

b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.

El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".



# RESOLUCIÓN NUMERO 699 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de la SUSPENCION la Personería Jurídica de Junta De Acción Comunal "Portal De Pinares" en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal de la plataforma del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordénese la publicación en página web de la entidad y gaceta municipal.

Dada en Armenia, Quindío, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinte dos (2022).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Yulleth Herrera Zuluaga Jefe de Oficina

Unidad de Participación/Ciudadana y Desarrollo Local

Elaboro: Alejandro Jara Arteaga -Contratista – U.P.C Proyectó: Alejandro Jara Arteaga-Contratista – U.P.C Revisó Diego Alexander Castro García – Profesional Universitario – U.P.C



# RESOLUCIÓN NUMERO 700 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

# POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA PERSONERIA JURIDICA DE LA "JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO PORTAL DEL EDEN SECTOR OCHO"

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

### **CONSIDERANDO**

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que el Barrio Portal del Edén sector 8, fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante la Resolución No 000035 del 21 de mayo de 2004, expedida por la Gobernación del Quindío.
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 10. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío -- CAM Piso 1 -- Código Postal.630004 -- Tel -- (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



# RESOLUCIÓN NUMERO 700 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituída conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta."

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;

 c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año, al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente



### RESOLUCIÓN NUMERO 700 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su jurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que la "Junta De Acción Comunal Barrio Portal Del Edén Sector Ocho", en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo en atención al artículo 15 de la Ley 2166 de 2022, que reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

- a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;
- b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y desafiliación;
- c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno;
- d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;
- e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;
- f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;
- g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;
- h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;
- i) Impugnaciones: causales y procedimientos;
- j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el acto de la Gobernación del Quindío No 000035 del 21 de mayo de 2004 en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada del "Junta De Acción Comunal Barrio Portal Del Edén Sector Ocho" del Municipio de Armenia, por el término de un (1) año desde la firmeza del presente acto, advirtiendo que se podrá interrumpir se los afiliados al Organismo de Acción Comunal, proceden a realizar las elecciones de dignatarios.

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 1 – Código Postal.630004 – Tel – (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: <a href="mailto:desarrollosocial@armenia.gov.co">desarrollosocial@armenia.gov.co</a>



### RESOLUCIÓN NUMERO 700 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;

b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;

c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;

e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, así como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida;

b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.

El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".



### RESOLUCIÓN NUMERO 700 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de la SUSPENCION la Personería Jurídica de "Junta De Acción Comunal Barrio Portal Del Edén Sector Ocho" en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal de la plataforma del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordénese la publicación en página web de la entidad y gaceta municipal.

Dada en Armenia, Quindío, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinte dos (2022).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Yulieth Herrera Zuluaga

Jefe de Oficina

Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local

Elaboro: Alejandro Jara Arteaga- Contratista – U.P.C. Proyectó: Alejandro Jara Arteaga- Contratista – U.P.C. Revisó Diego Alexander Castro García – Profesional Universitario – U.P.C.



#### RESOLUCIÓN NUMERO 701 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

# POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERIA JURIDICA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO JARDINES DEL EDEN.

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

#### **CONSIDERANDO**

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que la **Junta de Acción Comunal del Barrio Jardines del Edén**, fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante la Resolución No 194 del 8 de agosto de 2014, expedida por la Alcaldía de Armenia.
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 1o. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 1 – Código Postal.630004 – Tel – (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



#### RESOLUCIÓN NUMERO 701 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta."

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

- a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;
- b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;
- c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;
- d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;
- e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;
- f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año, al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente



# RESOLUCIÓN NUMERO 701 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su jurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que la **Junta de Acción Comunal del Barrio Jardines del Edén**, en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo en atención al artículo 15 de la Ley 2166 de 2022, que reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;

b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y desafiliación;

c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno;

d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;

e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos; g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;

h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) Impugnaciones: causales y procedimientos;

j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR en consecuencia, Dejar sin efecto jurídico el acto de la Alcaldía de Armenia No 194 del 8 de agosto de 2014 en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada del **Junta de Acción Comunal del Barrio Jardines del Edén** del Municipio de Armenia, en relación a la extensión que incluye estos dos sectores, como consecuencia de la división de gestión comunal.



### RESOLUCIÓN NUMERO 701 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;

b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;

c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;

e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e

internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, así como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida;

b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.

El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".



### RESOLUCIÓN NUMERO 701 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de CANCELACION la Personería Jurídica de Junta de Acción Comunal del Barrio Jardines del Edén en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordenese su publicación en página web de la entidad y gaceta municipal.

Dada en Armenia, Quindío, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinte dos (2022).

**PUBLIQUESE Y CÙMPLASE** 

Yulieth Hallera Zuluaga Sefe de Oficina

Unidad de Participación Cludadana y Desarrollo Local

Elaboro: Alejandro Jara Arteaga- Contratista – U.P.C Proyectó: Alejandro Jara Arteaga- Contratista – U.P.C Revisó Diego Alexander Castro García – Profesional Universitario – U.P.C



# RESOLUCIÓN NÚMERO 702 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

# POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERIA JURIDICA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO VILLA LAURA

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

#### **CONSIDERANDO**

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que el Barrio VILLA LAURA, fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante el Número 980 del 29 de junio de 1999 del libro respectivo, expedida por la Cámara de Comercio de Armenia.
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 1o. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 1 – Código Postal.630004 – Tel – (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



### RESOLUCIÓN NÚMERO 702 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta."

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año, al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente



#### RESOLUCIÓN NÚMERO 702 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;
- b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;
- e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, así como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

- a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida;
- b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.
- El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".



### RESOLUCIÓN NÚMERO 702 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su jurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que el barrio la VILLA LAURA de Armenia, en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo en atención al artículo 15 de la Ley 2166 de 2022, que reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

- a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;
- b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y desafiliación;
- c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno;
- d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;
- e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;
- f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;
- g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;
- h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;
- i) Impugnaciones: causales y procedimientos;
- j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR en consecuencia, Dejar sin efecto jurídico el acto de la Cámara de Comercio No 980 del 11 de noviembre de 1997 en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada del Junta de Acción Comunal del Barrio VILLA LAURA del Municipio de Armenia, en relación a la extensión que incluye estos dos sectores, como consecuencia de la división de gestión comunal.

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 1 – Código Postal.630004 – Tel – (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



#### RESOLUCIÓN NÚMERO 702 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de CANCELACION la Personería Jurídica de la Junta de Acción de Comunal barrio VILLA LAURA en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordénese su publicación en página web de la entidad y gaceta municipal

Dada en Armenia, Quindío, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veinte dos (2022).PUBLIQUESE Y CÙMPLASE

Yulieth Mercera Zuluaga

Jefe de Oficina

Unidad de Participación Giudadana y Desarrollo Local

Elaboro: Adrian Fernandez Melo – Abogado – U.P.C Proyectó: Adrian Fernandez Melo- Abogado – U.P.C

Revisó Diego Alexander Castro García – Profesional Universitario – U.P.



#### RESOLUCIÓN NUMERO 706 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

# POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERIA JURIDICA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO URBANIZACION SAN JOSE SUR

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

#### **CONSIDERANDO**

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que el Barrio URBANIZACION SAN JOSE SUR, fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante el Número 2,079 del 29 de junio de 1999 del libro respectivo, expedida por la Cámara de Comercio de Armenia.
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 1o. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío - CAM Piso 1 - Código Postal.630004 - Tel - (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



### RESOLUCIÓN NUMERO 706 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta."

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año, al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente



# RESOLUCIÓN NUMERO 706 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;
- b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;
- e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional.

  PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, así como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida;

b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.

El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".



### RESOLUCIÓN NUMERO 706 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su jurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que el barrio URBANIZACION SAN JOSE SUR de Armenia, en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo en atención al artículo 15 de la Ley que reza a su tenor literal: 2166 de 2022,

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;

b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y desafiliación;

c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno;

d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;

e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos; g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;

h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) Impugnaciones: causales y procedimientos;

j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR en consecuencia, Dejar sin efecto jurídico el acto de la Cámara de Comercio No 2,079 del 29 de junio de 1999 en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada del Junta de Acción Comunal del Barrio URBANIZACION SAN JOSE SUR del Municipio de Armenia, en relación a la extensión que incluye estos dos sectores, como consecuencia de la división de gestión comunal.



# RESOLUCIÓN NUMERO 706 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de CANCELACION la Personería Jurídica de la Junta de Acción de Comunal URBANIZACION SAN JOSE SUR en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordénese su publicación en página web de la entidad y gaceta municipal.

Dada en Armenia, Quindío, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte dos (2022).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Yulieth Herrera Zuluaga Jefe de Oficina

Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local

Elaboro: Adrian Fernandez Melo - Abogado - U.PC Proyectó: Adrian Fernandez Melo- Abogado – U.P.C Revisó Diego Alexander Castro García – Profesional Universitario – U.P.C



# RESOLUCIÓN NUMERO 707 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

### POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA PERSONERIA JURIDICA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO MILAGRO DE DIOS

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

#### **CONSIDERANDO**

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que el Barrio MILAGRO DE DIOS, fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante la Resolución No 000132 del 01 de febrero de 2007, expedida por la Gobernación del Quindío.
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 1o. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindio – CAM Piso 1 – Código Postal.630004 – Tel – (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



# RESOLUCIÓN NUMERO 707 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta."

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año, al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente



#### RESOLUCIÓN NUMERO 707 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;
- b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;
- e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional.
- PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, así como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

- ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:
- a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida;
- b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y

vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.

El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".



#### RESOLUCIÓN NUMERO 707 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su jurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que el barrio MILAGRO DE DIOS de Armenia, en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo en atención al artículo 15 de la Ley 2166 de 2022, que reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;

b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y desafiliación:

c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno;

d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;

e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;

g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;

h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) Impugnaciones: causales y procedimientos;

j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el acto de la Gobernación del Quindío No 000132 del 01 de febrero de 2007 en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada del Junta de Acción Comunal del Barrio MILAGRO DE DIOS del Municipio de Armenia, por el término de un (1) año desde la firmeza del presente acto, advirtiendo que se podrá interrumpir se los afiliados al Organismo de Acción Comunal, proceden a realizar las elecciones de dignatarios.



### RESOLUCIÓN NUMERO 707 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de la SUSPENCION la Personería Jurídica de la Junta de Acción Comunal barrio MILAGRO DE DIOS en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal de la plataforma del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordénese su publicación en página web de la entidad y gaceta municipal

Dada en Armenia, Quindío, a los catorce (14) días del mes de Diciembre de dos mil veinte dos (2022).

**PUBLIQUESE Y CÙMPLASE** 

Yulieth Herrera Zuluaga Jeje de Oficina

Unidad de Participación Chudadana y Desarrollo Local

Elaboro: Adrian Fernandez Melo - Abogado - U.P.C Proyectó: Adrian Fernandez Melo- Abogado - U.P.C Revisó Diego Alexander Castro García - Profesional Universitario - U.P.C



#### RESOLUCIÓN NUMERO 708 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

# POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERIA JURIDICA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SAN PEDRO

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

### CONSIDERANDO

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que el JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SAN PEDRO, fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante la Resolución Numero O.J. 072 del 26 de septiembre 1971, expedida por la Gobernación del Departamento del Quindío.
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 10. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío - CAM Piso 1 - Código Postal.630004 - Tel - (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



#### RESOLUCIÓN NUMERO 708 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta."

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año, al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente



#### RESOLUCIÓN NUMERO 708 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera;

- a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;
- b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;
- e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, así como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

- a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida;
- b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.

El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".



### RESOLUCIÓN NUMERO 708 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su iurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que el VEREDA SAN PEDRO de Armenia, en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo en atención al artículo 15 de la Ley 2166 de 2022, que reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;

b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y desafiliación;

c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno;

d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;

e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;

g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;

h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) Impugnaciones: causales y procedimientos;

j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR en consecuencia, Dejar sin efecto jurídico Resolución Numero O.J. 072 del 26 de septiembre 1971, expedida por la Gobernación del Departamento del Quindío, en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada del Junta de Acción Comunal de la Vereda San Pedro del Municipio de Armenia, como consecuencia de la división de gestión comunal.



### RESOLUCIÓN NUMERO 708 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de CANCELACION la Personería Jurídica de la Junta de Acción de Comunal de la Vereda San Pedro, en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordénese su aplicación en página web de la entidad y gaceta municipal

Dada en Armenia, Quindío, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte dos (2022).

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

Yulieth Herrera Zuluaga Jefe de Oficina

Unidad de Participación Cíudadana y Desarrollo Local

Elaboro: Jorge Humberto Amaya Martínez- Técnico Contratista U.P.C. Proyectó: Adrián Fernández Melo- Abogado Contratista – U.P.C. Revisó Diego Alexander Castro García – Profesional Universitario – U.P.C.



#### RESOLUCIÓN NUMERO 709 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

# POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERIA JURIDICA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SANTA ANA Y TITINA

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

#### **CONSIDERANDO**

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que el JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA SANTA ANA Y TITINA, fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante la Resolución Número 376 del 29 de agosto de 2017, expedida por la Secretaria de Desarrollo Social.
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 10. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 1 – Código Postal.630004 – Tel – (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



#### RESOLUCIÓN NUMERO 709 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta."

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año, al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 1 – Código Postal.630004 – Tel – (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: <a href="mailto:desarrollosocial@armenia.gov.co">desarrollosocial@armenia.gov.co</a>



# RESOLUCIÓN NUMERO 709 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;
- b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;
- e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional. PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, así como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones: a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del

organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida; b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.

El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".



# RESOLUCIÓN NUMERO 709 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su jurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que el VEREDA SANTA ANA Y TITINA de Armenia, en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo en atención al artículo 15 de la Ley 2166 de 2022, que reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;

- b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y desafiliación;
- c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno;
- d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;
- e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;
- f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;
- g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;
- h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;
- i) Impugnaciones: causales y procedimientos;
- j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR en consecuencia, Dejar sin efecto jurídico Resolución Numero 376 del 29 de agosto de 2017, expedida por la Secretaria de Desarrollo Social, en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada del Junta de Acción Comunal de la Vereda SANTA ANA Y TITINA del Municipio de Armenia, como consecuencia de la ausencia de gestión comunal.



### RESOLUCIÓN NUMERO 709 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de CANCELACION la Personería Jurídica de la Junta de Acción de Comunal de la Vereda SANTA ANA Y TITINA, en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordénese su aplicación en página web de la entidad y gaceta municipal

Dada en Armenia, Quindío, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte dos (2022).

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

Yulieth Herrera Zuluaga

Jele de Oficina

Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local

Elaboro: Jorge Humberto Amaya Martínez- Técnico Contratista - U.P.O Proyectó: Adrián Fernández Melo- Abogado Contratista - U.P.C Revisó Diego Alexander Castro García - Profesional Universitario - U.P.C



# RESOLUCIÓN NUMERO 710 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

# POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA LA PERSONERIA JURIDIÇA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO MESON-SINAI

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

#### **CONSIDERANDO**

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que el Barrio MESON-SINAI, fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante la Resolución Número 0007 del 16 de febrero de 2000, expedida por la Secretaria de Participación Ciudadana y Gestión comunitaria.
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 10. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 1 – Código Postal.630004 – Tel – (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: <a href="mailto:desarrollosocial@armenia.gov.co">desarrollosocial@armenia.gov.co</a>



# RESOLUCIÓN NUMERO 710 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.'

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de

cincuenta (50) afiliados; c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año, al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente



# RESOLUCIÓN NUMERO 710 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;
- b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;
- e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional.

  PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, así como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida;

b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.

El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".



# RESOLUCIÓN NUMERO 710 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su jurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que el barrio MESON-SINAI, en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo en atención al artículo 15 de la Ley 2166 de 2022, reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;

b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y

c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones

d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;

e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;

- g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;
- h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) Impugnaciones: causales y procedimientos;

j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR en consecuencia, Dejar sin efecto jurídico el acto de la Secretaria de Participación Ciudadana y Gestión comunitaria No 0007 del 16 de febrero de 2000 en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada del Junta de Acción Comunal del Barrio MESON-SINAl del Municipio de Armenia, en relación a la extensión que incluye estos dos sectores, como consecuencia de la división de gestión comunal.



#### RESOLUCIÓN NUMERO 710 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de CANCELACION la Personería Jurídica de la Junta de Acción de Comunal del barrio MESON-SINAI en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordénese su publicación en página web de la entidad y gaceta municipal

Dada en Armenia, Quindío, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte dos (2022).

PUBLIQUESE Y CÙMPLASE

errera Zuluaga efe de Oficina

Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local

Elaboro: Adrian Fernandez Melo – Abogado – U.P.C.//
Proyectó: Adrian Fernandez Melo- Abogado – U.P.C.//
Revisó Diego Alexander Castro García – Profesional Universitario – U.P.C.



# RESOLUCIÓN NUMERO 711 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

# POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA PERSONERIA JURIDICA DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO URBANIZACION EL REFUGIO

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

#### CONSIDERANDO

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que el Barrio URBANIZACION EL REFUGIO, fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante la Resolución No 1319 del 12 de mayo de 1998, expedida por la Cámara de Comercio de Armenia.
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 10. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 1 – Código Postal.630004 – Tel – (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



# RESOLUCIÓN NUMERO 711 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta."

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año, al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente



# RESOLUCIÓN NUMERO 711 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;
- b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;
- e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, así como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida;

b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.

El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".



### RESOLUCIÓN NUMERO 711 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su jurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que el barrio URBANIZACION EL REFUGIO de Armenia, en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo en atención al artículo 15 de la Ley 2166 de 2022, que reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;

b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y desafiliación;

c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno;

d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;

e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;

f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;

g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;

h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) Impugnaciones: causales y procedimientos;

j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el acto de la Cámara de Comercio No 1319 del 12 de mayo de 1998 en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada del Junta de Acción Comunal del Barrio URBANIZACION EL REFUGIO del Municipio de Armenia, por el término de un (1) año desde la firmeza del presente acto, advirtiendo que se podrá interrumpir se los afiliados al Organismo de Acción Comunal, proceden a realizar las elecciones de dignatarios.



### RESOLUCIÓN NUMERO 711 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de la SUSPENCION la Personería Jurídica de la Junta de Acción Comunal del barrio URBANIZACION EL REFUGIO en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal de la plataforma del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordénese su publicación en página web de la entidad y gaceta municipal

Dada en Armenia, Quindío, a los catorce (14) días del mes de Diciembre de dos mil veinte dos (2022).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Jefe/de Oficina

Unidad de Participadión Ciudadána y Desarrollo Local

Elaboro: Adrian Fernandez Melo ~ Abogado ~ U.P.C.

Proyectó: Adrian Fernandez Melo- Abogado ~ U.P.C.

Revisó Diego Alexander Castro García ~ Profesional Universitario ~ U.P.



### RESOLUCIÓN NUMERO 712 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

#### POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA PERSONERIA JURIDICA DE LA "JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO BOLIVAR, MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

La Alcaldía de Armenia, Secretaría de Desarrollo Social a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades legales, en especial, las conferidas por el parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, Ley 2166 de 2021, el Decreto 0129 de octubre 10 de 2013 emanado del Gobierno Municipal; y

#### **CONSIDERANDO**

- 1.- Que de conformidad con el contenido del parágrafo del artículo 3° de la Ley 52 de 1990 y el artículo 143 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 1° de la Ley 753 de 2002, corresponde al Municipio de Armenia, las funciones de inspección, vigilancia y control de las actuaciones de los organismos de primer y segundo grado domiciliadas en el Municipio de Armenia, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio del Interior.
- 2- Que en virtud al artículo 59 de la Ley 2166 de 2021 y los numerales 3 y 4 del artículo 25 del Decreto 2350 de 2003, corresponde a la entidad que ejerce inspección, control y vigilancia el registro de personería jurídica, la inscripción de estatutos, el nombramiento de dignatarios o administradores, la autorización de libros, la disolución y liquidación, la certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal.
- 3.- Que de conformidad con el contenido de la Ley 2166 de 2021 y el articulo 25 numeral 4 del Decreto 2350 de 2003 corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local del Municipio de Armenia entre otras la función de conceder la personería jurídica de las juntas de acción comunal y asociaciones de acción comunal de carácter local.
- 4-Que el BARRIO BOLIVAR, fue consolidada y reconocida su Personería Jurídica mediante la Resolución No 160 del 12 de julio de 1994, expedida por la Gobernación del Departamento del Quindío, advirtiendo que en los estatutos se denominó "Barrio Bolívar norte", en reconocido por el ente territorial en su momento es "Barrio Bolívar".
- 5- Que el Decreto 2350 de 2003 establece en su artículo 2, la constitución de más de una junta comunal en un mismo territorio estableciendo que:

"ARTICULO 20. CONSTITUCIÓN DE MAS DE UNA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL EN UN MISMO TERRITORIO. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones. a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. (...) PARAGRAFO 10. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere,

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 1 – Código Postal.630004 – Tel – (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: <a href="mailto:desarrollosocial@armenia.gov.co">desarrollosocial@armenia.gov.co</a>



#### RESOLUCIÓN NUMERO 712 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión respectiva. PARÁGRAFO 20. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta."

6.- Que el Capítulo II, artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 2166 de 2021, define a su tenor literal lo correspondiente a la Organización de la Acción Comunal:

"CAPÍTULO II.

ORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 11. Constitución. Los organismos de acción comunal estarán constituidos, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D.C., requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de polícía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

e) Las Juntas de Vivienda Comunal requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

f) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior del sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Municipales, Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

PARÁGRAFO 1. Número mínimo para subsistir. Ningún organismo de acción comunal de primer grado al tenor de los literales a), b), c) y d) del Artículo 12 de la presente ley, podrá subsistir con un número plural de afiliados inferior del cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución, siempre y cuando el número resultante de afiliados le permita a la persona jurídica continuar con el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias. Respecto de los organismos de segundo, tercer y cuarto grado, estos no podrán subsistir con un acta de constitución, elección de directivas y de aprobación de los estatutos, están debidamente suscritas por el presidente y el secretario de la Asamblea General número plural inferior del sesenta por ciento (60%) de las organizaciones existentes en el territorio.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el organismo comunal no cuente con el número mínimo para subsistir se suspenderá su personería jurídica. El representante legal está obligado a informar el hecho a la entidad de inspección, control y vigilancia correspondiente dentro de los tres (3) meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar.

La personería jurídica del organismo comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la presente ley durante un período de dos (2) meses, será cancelada por la entidad de inspección, control y vigilancia.

También será motivo de suspensión de la personería jurídica de los organismos de acción comunal, cuando previa verificación se establece que los mismos por el lapso de un año, no han ejercido actividad alguna. Dicha verificación debe realizarse con soportes correspondientes y contando con la



### RESOLUCIÓN NUMERO 712 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

participación de los y las afiliadas. La suspensión de la personería será hasta por el término de un año, al cabo del cual, si persiste la inactividad o no se solicita el levantamiento de la suspensión, la autoridad de control y vigilancia, procederá a la cancelación del registro a través de acto debidamente motivado, el cual será notificado al representante legal que aparezca en el registro y se surtan los recursos de la vía administrativa, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente ley, en los lugares donde existan Juntas de Vivienda Comunal se podrán constituir juntas de acción comunal.

ARTÍCULO 12. Forma de constituirse. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

- a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de catorce (14) años que residan dentro de su territorio;
- b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;
- c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;
- d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al de la misma;
- e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscribe al territorio nacional.
- PARÁGRAFO 1. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel municipal, local, distrital, departamental, nacional e internacional.

PARÁGRAFO 3. En la constitución de los organismos de acción comunal deberá garantizarse, la participación, de mujeres y jóvenes, así como de las comunidades étnicas asentadas y/o con presencia en el territorio de jurisdicción o área de influencia del respectivo organismo.

ARTÍCULO 13. Constitución de más de una junta de acción comunal en un mismo territorio. Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

- a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida;
- b) Que la extensión del territorio no permita la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria. PARÁGRAFO 1. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la

El Concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia y se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la respectiva decisión.

atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta.

PARÁGRAFO 2. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

ARTÍCULO 14. Duración. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal, de conformidad con lo expresado en el capítulo XI de la presente ley".

Carrera 17 No. 16-00, Armenia Quindío – CAM Piso 1 – Código Postal.630004 – Tel – (6) 741 71 00 Ext. 108, 109 Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: desarrollosocial@armenia.gov.co



### RESOLUCIÓN NUMERO 712 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

Con lo antes expuesto es pertinente indicar que la Administración Municipal a través de la Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local, en ejercicio de las facultades concedidas en la Ley, en atención a las acciones de inspección, control y vigilancia, verifica la viabilidad de establecer la modificación de la personería jurídica, cancelando su jurisdicción al territorio que legalmente se constituyó.

7.- Que es necesario que el BARRIO BOLIVAR de Armenia, en cumplimiento de los preceptos legales vigentes procedan a la consolidación de los estatutos que permitan el fortalecimientos y organización estratégica para el funcionamiento efectivo y asertivo en cada uno de sus bloques y comités de trabajo en atención al artículo 15 de la Ley 2166 de 2022, que reza a su tenor literal:

"ARTÍCULO 15. Estatutos. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán de manera autónoma y libre sus propios estatutos. Los estatutos estarán sujetos de todos modos a los principios y disposiciones de la constitución y la ley. En ningún caso podrán por el principio de autonomía apartarse o hacer excepciones a lo establecido en la misma.

PARÁGRAFO 1. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos y duración;

b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados, suspensión automática de la afiliación y

desafiliación;

c) Órganos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias y funciones de cada uno;

d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones, así como las garantías y el debido proceso para la remoción del cargo;

e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación; f) Régimen disciplinario en lo que respecta a los conflictos organizativos;

g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos; y procedimientos internos para tramitar la conciliación de conformidad con la presente ley;

h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;

i) Impugnaciones: causales y procedimientos;

j) Comisiones de trabajo o secretarías ejecutivas: elección, identificación y funciones.

PARÁGRAFO 2. Los organismos de Acción Comunal, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley deberán actualizar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la misma".

8.-Que, por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el acto expedido por la Gobernación del Departamento del Quindío respecto a la Resolución No 160 del 12 de julio de 1994, en relación a la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada del "Junta de Acción Comunal del BARRIO BOLIVAR, Municipio de Armenia, denominada en estatutos por la comunidad como "Bolívar Norte", por el término de un (1) año desde la firma del presente acto, advirtiendo que se podrá interrumpir si los afiliados al Organismo de Acción Comunal, proceden a realizar las elecciones de dignatarios.



### RESOLUCIÓN NUMERO 712 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el registro de la SUSPENCION la Personería Jurídica de "Junta de Acción Comunal del BARRIO BOLIVAR, Municipio de Armenia, Departamento del Quindío" en el sistema y base de datos de los Organismos de Acción Comunal de la plataforma del Municipio de Armenia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición y/o el de Apelación, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, ordénese su publicación en página web de la entidad y gaceta municipal.

Dada en Armenia, Quindío, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte dos (2022).

#### PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Yulleth Herrera Zuluaga

Unidad de Participación Ciudadana y Desarrollo Local

Elaboro: Jorge Humberto Amaya Martínez – Técnico Contratista – U.P.C Proyectó: Diego Alexander Castro García – Profesional Universitario – U.P.C Revisó Diego Alexander Castro García – Profesional Universitario – U.P.C